

NÚM. 62 DE 16-III-2017

1 /

I. Principado de Asturias

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se establecen las zonas infestadas y zonas tampón, y se fijan los baremos de indemnización derivados de la erradicación del organismo de cuarentena denominado Tecia (Scrobipalpopsis) solanivora (Povolny) o polilla guatemalteca de la patata en el Principado de Asturias.

Antecedentes

La plaga denominada «polilla guatemalteca de la patata», provocada por el organismo nocivo *Tecia solanivora* (*Povolny*) o *Scrobipalpopsis solanivora* (*Povolny*), es una de las de mayor importancia económica en el cultivo de la patata en América Central, de donde es originaria, y en los países de América del Sur, en los que se fue introduciendo: Venezuela (1983), Colombia (1985) y Ecuador (1996). En Europa fue detectada por primera vez en las islas Canarias (1999) y en el continente, en Galicia (2015), en nuestra Comunidad Autónoma su detección fue en el 2016. *Tecia solanivora* (*Povolny*) es una plaga incluida en la lista A2 de la EPPO (European Plant Protection Organization), y en el anexo II, parte A, sección I de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, por el que se considera una plaga de cuarentena, sometida a regulación y, por lo tanto, es necesario tomar medidas para su erradicación y control.

Los daños son causados por la larva al penetrar en el tubérculo para alimentarse haciendo galerías, tanto en campo como en almacén. Los daños pueden llegar a ser muy severos, siendo el tubérculo de patata el único hospedador de esta plaga.

Consideraciones legales y técnicas

El artículo 13 del Decreto 65, de 2015, por el que se establece la estructura de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, establece que el Servicio de Desarrollo Agroalimentario, dependiente de la Dirección General Desarrollo Rural y Agroalimentación es el órgano competente en materia de sanidad vegetal.

El artículo 14 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal (BOE núm. 279, de 21 de noviembre), habilita a la Comunidad Autónoma de Asturias para adoptar alguna de las medidas fitosanitarias establecidas en el artículo 18 de dicha ley, lo que implica la facultad de desinsectar, desinfectar, inmovilizar, destruir, transformar o someter a cualquier otra medida profiláctica los vegetales y sus productos, así como el material con ellos relacionado que sea o pueda ser vehículo de plagas (artículo 18.b).

El artículo 13 de la misma Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, establece que la ejecución de las medidas fitosanitarias necesarias para la erradicación de las plagas deberá realizarlas el interesado, considerando que es obligación de los particulares:

- a) Mantener sus cultivos, plantaciones y cosechas, así como las masas forestales y el medio natural, en buen estado fitosanitario para la defensa de las producciones propias y ajenas.
- b) Aplicar las medidas fitosanitarias obligatorias que se establezcan como consecuencia de la declaración de existencia de una plaga.

El Real Decreto 197/2017, de 3 de marzo, por el que se establece el programa nacional de control y erradicación de *Tecia (Scrobipalpopsis) solanivora (Povolny)*, establece en su artículo 6 que de confirmarse la existencia de *Tecia (Scrobipalpopsis) solanivora (Povolny)*, se deberá de establecer y declarar las zonas infestadas y zonas tampón, que ambas constituirán las zonas demarcadas.

En el citado el Real Decreto 197/2017, de 3 de marzo, por el que se establece el programa nacional de control y erradicación de *Tecia (Scrobipalpopsis) solanivora (Povolny)*, en su artículo 16, establece que las indemnizaciones estarán sujetas al sistema establecido en el artículo 18 del Real Decreto 1190/1998, de 12 de junio.

La misma Ley 43/2002, de 20 de noviembre de sanidad vegetal, que es la norma básica de desarrollo en esa materia, establece en su artículo 19, que las medidas fitosanitarias adoptadas, de entre las contempladas en el artículo 18, que si bien deberán ser ejecutadas por los interesados, siendo a su cargo los gastos que se originen, en su artículo 21, indica que la autoridad competente que declare la plaga compensará a los perjudicados mediante la debida indemnización cuyo importe se valoraran de acuerdo con los baremos que se establezcan.

Estas indemnizaciones se regularan por la Resolución de 3 de marzo de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases que regirán la concesión de subvenciones para el apoyo de la sanidad vegetal (BOPA de 3 de marzo de 2008).



NÚM. 62 DE 16-III-2017

2/7

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

Primero. — En aplicación del artículo 6.1 del Real Decreto 197/2017, de 4 de marzo, por el que se establece el Programa nacional de control y erradicación de Tecia (Scrobipalpopsis) solanivora (Povolny) se establecen en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias como zonas infestadas por la plaga los concejos de San Tirso de Abres, Vegadeo, Castropol y Taramundi, así como las parcelas situadas en los Concejos de Navia, Valdés y Cudillero recogidas en los mapas incluidos en el anexo I de la presente resolución.

Segundo.—Iqualmente, se declaran como zonas tampón los concejos de Tapia de Casariego, El Franco, Coaña y Villayón, así como la superficie de los Concejos de Navia, Valdés y Cudillero excluida la zona infestada.

Tercero. — Independientemente del cumplimiento general de las medidas establecidas en el Real Decreto 197/2017, de 4 de marzo, en las zonas infestadas se llevaran a cabo las siguientes medidas al objeto de la erradicación de la

3.1. En las plantaciones.

- Se prohíbe el cultivo de patatas desde el día de la publicación en BOPA de la presente resolución en todos los concejos y parcelas declarados como zona infestada durante un período mínimo de dos años y hasta que se declare oficialmente la erradicación de la plaga.
- Todas las plantaciones de patata existentes en las zonas infestadas en el momento de la publicación de la presente resolución serán desenterradas y retiradas bajo control oficial en el tiempo más corto posible. Su destino será la destrucción según las indicaciones del artículo 9 1. la) del Real Decreto 197/2017, de 4 de
- Todas las patatas cultivadas en campañas anteriores, así como los rebrotes de patata de años anteriores, que aparezcan durante el período de prohibición del cultivo, serán desenterradas y destruidas según lo establecido en el punto anterior.
- En las parcelas de cultivo de patata de la campaña anterior aún no cultivadas se realizará, con anterioridad a la instalación de cualquier nuevo cultivo, un tratamiento fitosanitario con productos autorizados en el Registro Oficial de Productos Fitosanitarios del Mapama.

3.2. En los almacenes de autoconsumo y otros depósitos domésticos

- No se permitirá el almacenamiento de patatas originarias de zonas infestadas.
- Los almacenes serán desinfectados y desinsectados adecuadamente y se instalarán trampas con feromonas sexual específica para la captura de Tecia.
- Se destruirán los sacos y embalajes que hayan estado en contacto con las patatas contaminadas o en la misma estancia.

3.3. En los almacenes comerciales.

- La detección de la plaga supondrá la destrucción de todos los lotes de patata almacenados.
- Deberán colocarse mallas tupidas con un mínimo de 6x6 hilos/cm² en huecos y ventanas para evitar la entrada de la plaga. En las puertas deberá establecerse un sistema para evitar la entrada de Tecia (dobles puertas u otro sistema eficaz).
- Deberán desinfectarse en las instalaciones el suelo, las paredes y el techo empleando materias activas c. autorizadas.
- No se podrán almacenar ni comercializar patatas producidas dentro de las zonas infestadas.
- Deberá instalarse como mínimo una trampa con feromona sexual específica para la captura de Tecia, en función del tamaño y distribución de las instalaciones.
- f. Se llevará un registro de todas las entradas y salidas de patatas del almacén, así como de su origen y destino.
- Se prohíbe la entrada y comercialización dentro de las zonas infestadas de patata de siembra, mientras no se levante oficialmente la prohibición de cultivo.

3.4. Para los operadores de patata.

- Sólo podrán comercializar patatas para el consumo directo e irán preparadas y envasadas para el consumidor final.
- Se prohíbe la comercialización de patatas a granel.
- No podrán comercializar patatas producidas dentro de las zonas infestadas.

3.5. En el movimiento de patata.

- Se prohíbe el movimiento de patatas procedentes de las zonas infestadas, salvo que se realice bajo control oficial hacia vertederos autorizados.
- La entrada y circulación de patata de consumo en las zonas infestadas se realizará exclusivamente para el consumo directo e irán preparadas y envasadas para el consumidor final.
- Las entradas y salidas de patata de los almacenes libres ubicados dentro de las zonas infestadas se realizará de forma que se evite la infestación, y siempre en vehículos protegidos físicamente para evitar la contaminación. Las patatas comercializadas sólo podrán proceder de zonas libres de la plaga.



NÚM. 62 DE 16-III-2017

 Se prohíbe la salida de patata de consumo de las zonas infestadas, una vez estas han sido almacenadas en instalaciones ubicadas en estas zonas. Para eso se recomienda no almacenar grandes cantidades de patata y de tal manera evitar excedentes.

3/7

Cuarto.—En la zona tampón se aplicarán las medidas establecidas en los puntos 4 y 5 del artículo 8 y en el punto 2 del artículo 9 del Real Decreto 197/2017, de 3 de marzo. En cualquier caso, los productores de patata situados en las zonas tampón declararán anualmente la superficie de cultivo que pretende establecer, localizando la parcela, lo cual comunicarán mediante la solicitud fijada en el anexo II de la presente resolución.

Quinto.—Al objeto de indemnizar a los afectados, de acuerdo con lo previsto en artículo 16 del Real Decreto 197/2017, de 3 de marzo, se establecen el baremo de indemnizaciones y las condiciones que deben de cumplir los beneficiarios para la obtención de las mismas, para el año 2017, en las cuantías recogidas en el anexo III de esta resolución.

Sexto.—Podrán ser beneficiarios de las indemnizaciones todos los operadores que producen o comercialicen patata, tanto profesionales como de autoconsumo, afectados por la presente resolución que se encuentren dentro de las zonas demarcadas en la misma.

Séptimo. — Aquellas plantaciones que no se encuentren en zonas infestadas, y que como consecuencia de los controles y prospecciones o por avisos de los propios agricultores o almacenistas tanto de patata de siembra como de consumo, sean declaradas de manera oficial por la Dirección General de Desarrollo Rural y Agroalimentación como infestadas, serán igualmente indemnizadas.

Octavo. — Tendrán derecho a indemnización los almacenes de venta de patata de siembra que se encuentren en zonas demarcadas, que como consecuencia de las recomendaciones establecidas por Resolución de 8 de febrero de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, hayan recogido patata de siembra de aquellos agricultores que han decidido no plantar, como de aquella patata almacenada de siembra que no fuera vendida con motivo de la citada medida, siempre que las facturas de adquisición por parte del almacenista o de devolución por parte del agricultor sean anteriores a 10 de febrero de 2017.

Noveno.—No serán objeto de ayuda de los gastos ocasionados por la destrucción del material vegetal cuando el titular de los vegetales o productos vegetales incumpla la normativa vigente en materia de sanidad vegetal y en especial lo determinado por el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales; y el Real Decreto 197/2017, por el que se establece el programa nacional de control y erradicación de Tecia (Scrobipalpopsis) solanivora (Povolny)). Igualmente no será objeto de indemnización el lucro cesante en los términos establecidos en el artículo 18.2 del Real Decreto 1190/1998, de 12 de junio, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación o control de organismos nocivos de vegetales aún no establecidos en el territorio nacional.

Décimo.—No serán indemnizables los almacenes que no estén inscritos en el Registro de Proveedores de Material Vegetal o en su caso en el Registro General Sanitario de Empresas de Alimentarias y de Alimentos.

Undécimo.—Finalmente, no serán objeto de indemnización las plantaciones realizadas y declaradas en las zonas infestadas a partir de la fecha de publicación en el BOPA de la presente resolución.

Decimosegundo. —La delimitación de las zonas infestadas y de las zonas tampón podrá modificarse en tanto se detecte la presencia de la plaga en otras zonas, por resolución de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales.

Decimotercero. —Los afectados por la plaga deberán prestar toda la colaboración que sea necesaria para llevar a cabo las actuaciones que determine la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales para la erradicación y control de la misma.

Decimocuarto.—La solicitud de indemnización se ajustará al modelo fijado en la convocatoria anual de las ayudas a la sanidad vegetal, debiendo de acompañarse con la copia del acta de afección La solicitud será remitida a la Dirección General de Desarrollo Rural y Agroalimentación y se presentará, en cualquier registro de los incluidos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

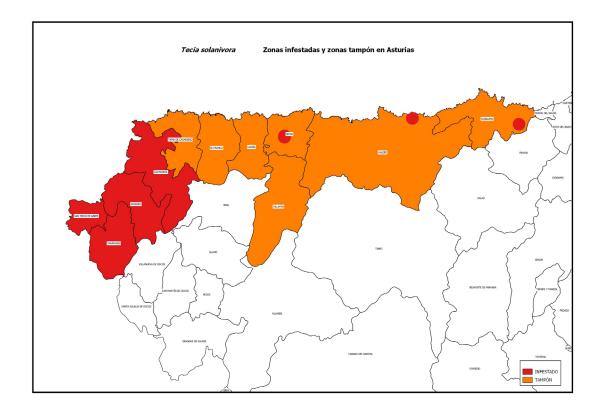
En Oviedo, 13 de marzo de 2017.—La Consejera de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, María Jesús Álvarez González.—Cód. 2017-02853.

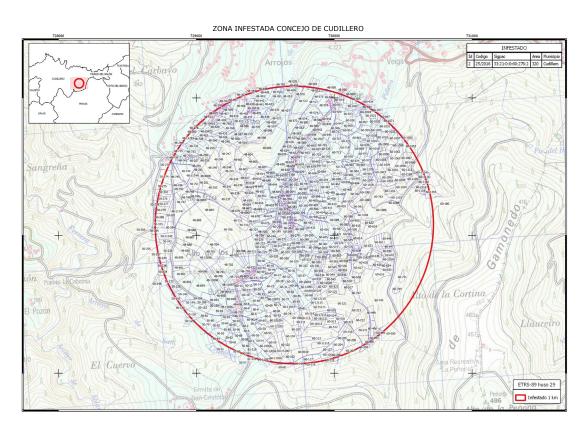
NÚM. 62 DE 16-III-2017

4/7

Anexo I

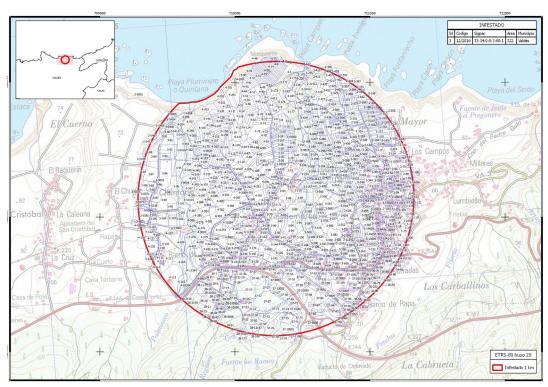
MAPAS DE LAS ZONAS DECLARADAS (INFESTADAS Y TAMPÓN) Y MAPAS DE LAS ZONAS INFESTADAS DE LOS CONCEJOS DE NAVIA, VALDÉS Y CUDILLERO



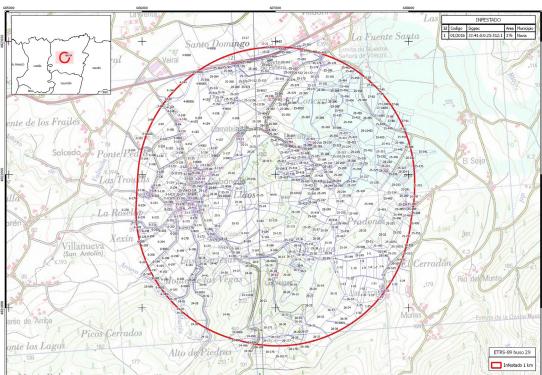


5/7

ZONA INFESTADA CONCEJO DE VALDÉS



ZONA INFESTADA CONCEJO DE NAVIA.



Cód. 2017-02853



NÚM. 62 DE 16-III-2017

6/7

ANEXO II

COMUNICACIÓN ANUAL DE PLANTACIÓN EN LAS ZONAS TAMPÓN

IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO.

Nombre *:		Apellidos *:
D.N.I.*:		
Dirección *:		
C.P.*:	Municipio *:	
Tfno.:		
Año de declaración*:		

PARCELA/S A PLANTAR¹ (en caso de indicar la referencia catastral no es preciso rellenar el resto de campos)

Referencia catastral * (en caso de cubrir este campo no es preciso cumplimentar el resto)	Cód. municipio *	Zona *	Cód. polígono *	Cód. parcel a *	Recinto	Superficie a plantar en: metros cuadros o ha.	Kg a sembrar / sembrados *	Variedad

En	а	de	de	201
		Fdo.		

^{*:} Campo obligatorio.

¹: Al identificar la parcela se deberá usar al menos, o la referencia catastral, o el código de municipio, polígono parcela y recinto.

NÚM. 62 DE 16-III-2017

7/7

ANEXO III

Baremo de indemnizaciones para la erradicación de *Tecia (Scrobipalpopsis) solanivora (Povolny)*.

1. Patata de siembra:

- a) Se establece como indemnización por la no utilización de la patata de siembra certificada, siempre que haya sido adquirida con fecha anterior al 5 de marzo de 2017, la factura de compra, admitiéndose un coste máximo de 0,70€/kg.
- b) La indemnización por la no utilización de la patata de siembra de reempleo en la propia explotación se establece en 0,30€/Kg, bajo control oficial de la autoridad competente.
- 2. Plantaciones establecidas en zonas infestadas o declaradas infestadas fuera de zonas infestadas.
 - a) Teniendo en cuenta los cálculos de estudio de la cadena de valor y formación de los precios de los alimentos del MAPAMA para el cultivo de patata, la indemnización por plantación en zonas infestadas o declaradas infestadas fuera de estas se establece en de 0,4€ por metro cuadrado de superficie plantada.
- 3. Almacenes que comercializan patata de siembra.
 - a) Se establece como indemnización el precio de compra justificada mediante factura de venta del proveedor de patata de siembra.
- 4. Almacenes que comercializan patata de siembra y de consumo, como consecuencia de la detección en los lotes.
 - a) Se establece como indemnización el precio de adquisición por parte de los almacenistas, para lo que deberán de acreditar mediante factura de compra.
- 5. Almacenes de autoconsumo.
 - a) Se establece como indemnización el precio de 0,30€/kg del volumen de patatas intervenido.

ód. 2017-0285